



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y
JC-04/2026 ACUMULADOS

PROMOVENTE:
MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, nueve de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita, Magistrada en funciones responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Recurrentes

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹, identificando los nombres y firmas de los accionantes, se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundan su acción.

b) Oportunidad. Se advierte que el acto impugnado es el acuerdo IEEBC/CGE132/2025, emitido por el Consejo General, el cual determina los montos y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio del presente año.

Asimismo, se advierte que los promoventes presentaron su escritos de demanda ante la autoridad responsable en las siguientes fechas: el Partido Político MORENA, recurrente en el expediente RI-103/2025, el veintiuno de noviembre de

¹ En adelante, el Consejo General.

dos mil veinticinco²; el Partido Revolucionario Institucional, recurrente en el RI-104/2025, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco; el Partido del Trabajo, recurrente en el RI-03/2026, el veinte de noviembre de dos mil veinticinco; así como Julio Octavio Rodríguez Villarreal, recurrente en el juicio ciudadano JC-04/2026, en esa misma fecha.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**; asimismo, que los escritos de demanda fueron promovidos por los recurrentes los días **veinte, veintiuno y veinticuatro de noviembre** de dicha anualidad, resulta evidente que los medios de impugnación fueron interpuestos dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Lo anterior, tomando en consideración los días hábiles, con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 294, párrafo tercero, de la Ley Electoral³.

c) Interés, legitimación y personería. Respecto a los juicios con clave de identificación RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026, se satisface el requisito de **personería**, toda vez que los recursos fueron promovidos por los representantes propietarios de los partidos recurrentes, ante el Consejo General, calidad que se les reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Así también, se les tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con la que actúa los recurrentes, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por partidos políticos, por conducto de sus representantes propietarios, contra la resolución de un órgano electoral, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, por lo que se cumple el requisito previsto en el numeral 297, fracción II, en relación con el artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral local.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario

³ “Artículo 294.-

(..)

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Respecto a Julio Octavio Rodríguez Villarreal, recurrente en el JC-04/2026, el análisis de su interés, legitimación y personería se reserva para el momento procesal oportuno.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. De los escritos de los recurrentes, se advierte ofrecieron diversos medios de prueba; por lo que hace al quejoso, Partido Político Morena, se advierte que ofreció documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

De igual forma, por lo que hace a los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, ofrecieron documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Asimismo, respecto a las documentales públicas consistentes en las certificaciones de las constancias que los acreditan como representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, no es dable tenerlas por ofrecidas.

Lo anterior, dado que no las acompañaron a su escrito de demanda, máxime, que tampoco se desprende que hayan anexado solicitud oportuna ante la autoridad responsable. Sin que lo anterior les cause perjuicio alguno, puesto que, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les reconoce su carácter de representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, ante el Consejo General.

Por otra parte, en relación con el Partido del Trabajo, respecto a la documental consistente en sentencias o ligas electrónicas de autoridades jurisdiccionales, citadas en su escrito de demanda, se consideran hechos notorios para este Tribunal Electoral.

1.2. Ampliación de la demanda.

Por lo que hace a la ampliación de demanda presentada por el Partido Político Morena, el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, dentro del expediente RI-103/2025, su análisis se reserva para el momento procesal oportuno.

1.3. Tercero interesado

a) Forma. De las constancias que obran en los expedientes, se desprende que el tercero interesado, Partido Encuentro Solidario Baja California, presentó cuatro escritos de comparecencia ante la autoridad responsable -en relación con los recursos de inconformidad promovidos por los Partidos Políticos MORENA (RI-103/2025), Revolucionario Institucional (RI-104/2025) y del Trabajo (RI-03/2026), así como en el juicio ciudadano promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal (JC-04/2026)-, en los que hizo constar el nombre de su representante y firma autógrafa del mismo, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y a las personas autorizadas en ese sentido.

b) Oportunidad. El tercero interesado compareció dentro del plazo de publicidad que establece el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral.

c) Legitimación y personería. De los escritos de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por los promoventes, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral Local.

d) Medios de prueba. De los escritos de comparecencia se advierte que ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por otra parte, si bien dentro del expediente RI-03/2026, el partido político MORENA presentó escrito en el que comparece con el carácter de tercero interesado, lo cierto es que no se le reconoce dicha calidad, toda vez que del contenido de su promoción no se advierte la existencia de una pretensión jurídica contraria a la de la parte actora, ni un interés contrario que justifique su intervención bajo esa calidad en el presente medio de impugnación, requisito indispensable para la actualización de tal figura procesal.

1.4. Autoridad responsable



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite de los recursos, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal sus informes circunstanciados, escritos de demanda y de tercero interesado, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que si compareció tercero interesado.

b) Medios de prueba. De los informes circunstanciados antes referidos, se advierte que acompaña copia certificada de diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 294, 295, 296 y 311, fracciones I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admiten** los recursos de inconformidad mencionados.

SEGUNDO. Se **reserva** proveer respecto al juicio de la ciudadanía JC-04/2026 para el momento procesal oportuno.

TERCERO. Se **reserva** proveer respecto a la ampliación de demanda presentada por MORENA, relativa al juicio RI-103/2025, para el momento procesal oportuno.

CUARTO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

QUINTO. Se **desechan** las pruebas documentales publicas ofrecidas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, conforme a las consideraciones plasmadas en el punto 1.1, inciso e), del presente acuerdo.

SEXTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones encargada de la instrucción **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.